



Roj: **SAP B 647/2020 - ECLI: ES:APB:2020:647**

Id Cendoj: **08019370182020100084**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **24/01/2020**

Nº de Recurso: **1074/2019**

Nº de Resolución: **59/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANA MARIA HORTENSIA GARCIA ESQUIUS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294459

FAX: 938294466

EMAIL:aps18.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188204449

### **Recurso de apelación 1074/2019 -C**

Materia: Oposición acuerdo entidad pública

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Barcelona (Familia)**

**Procedimiento de origen: Oposición medidas en protección menores 644/2018**

Parte recurrente/Solicitante: Baltasar

Procurador/a: Neus Bascuñana Mas

Abogado/a: DOMINGO SÁNCHEZ ÁLVAREZ

Parte recurrida: DIRECCIÓ GENERAL D'ATENCIÓ A LA INFÀNCIA I A L'ADOL.LESCÈNCIA (DGAIA)

Procurador/a:

Abogado/a:

### **SENTENCIA N° 59/2020**

#### **Magistradas:**

D<sup>a</sup> Myriam Sambola Cabrer D<sup>a</sup> Dolors Viñas Maestre D<sup>a</sup> Ana M<sup>a</sup> García Esquius

Barcelona, 24 de enero de 2020

**Ponente:** D<sup>a</sup> Ana M<sup>a</sup> García Esquius

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Se han recibido los autos de Oposición medidas en protección menores 644/2018 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Barcelona (Familia) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Neus Bascuñana Mas, en nombre y representación de Baltasar contra Sentencia de fecha 7/06/2019 y en el que consta como parte apelada la Direcció General d'Aenció a la Infància i a l'Adol.lescència (DGAIA).



SEGUNDO. El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: "Que debo desestimar la oposición ejercitada por D. Baltasar contra la resolución de la DGAIA de fecha 15 de octubre de 2018."

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 09/01/2020.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada D<sup>a</sup> Ana M<sup>a</sup> García Esquiús .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de Baltasar formula recurso contra la sentencia de instancia que desestima su oposición a la Resolución de la DGAIA que acordaba el cierre del expediente de desamparo abierto respecto al emandante. Baltasar , ingreso en centro de protección y en un primer momento se le prestó atención inmediata hasta la comprobación de sus circunstancias personales, dado que no aportaba ningún tipo de documentación.

Durante su estancia en el centro protagonizó un incidente el día 21 de agosto de 2018, llegando a amenazar a una educadora del mismo con un cuchillo y fugándose a continuación. De vuelta al centro, La Fiscalía, tras practicarse pruebas médicas y a la vista del Informe Forense de 24 de agosto de 2018, emitió Decreto que consideraba que era mayor de edad lo que motiva la Resolución del Servicio de Atención a la Infancia y a la Adolescencia de fecha 15 de octubre de 2018.

El apelante no aportó a los autos documento alguno del que pueda inferirse una edad menor, ni certificado de nacimiento ni pasaporte, ni ha propuesto otro tipo de prueba del que se pueda obtener esta información. Manifestó no haber sido escolarizado en Marruecos, no saber leer ni escribir y no compareció al acto de la vista.

SEGUNDO.- A la vista de la pormenorizada exposición fáctica efectuada por la juzgadora de instancia y de los acertados Fundamentos Jurídicos en que basa su decisión, la Sala no puede por más que coincidir con la misma.

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de enero de 2015 seguida de otras de 18 de junio y 3 de julio de 2015 a propósito de la minoría de edad de menores **extranjeros** en situación irregular y sobre la realización de pruebas para descartar la veracidad de los documentos oficiales que aseveran la minoría de edad ha señalado, recogiendo la doctrina jurisprudencial recogida en sentencias de 23 y 24 de septiembre de 2014, " que el inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de Edad no puede ser considerado un **extranjero** indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte válido. Por tanto, procede realizar un juicio de proporcionalidad y ponderar adecuadamente las razones por las que se considera que el documento no es fiable y que por ello se debe acudir a las prueba de **determinación de la edad**. En cualquier caso, ya se trate de persona documentada como indocumentada las técnicas médicas especialmente si son invasivas, no podrán aplicarse Indiscriminadamente para la **determinación de la edad**". En la sentencia de fecha 8 de junio de 2015 el Tribunal Supremo precisa que "Dispone el artículo 35.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero , sobre derechos y libertades de los **extranjeros** en España y su integración social, modificada por Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que "[e]n los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un **extranjero** indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su Edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias", puntualizando en su artículo 25.1 que "[e]l **extranjero** que pretenda entrar en España deberá hacerlo por los puestos habilitados al efecto, hallarse provisto del pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, que se considere válido para tal fin en virtud de convenios internacionales suscritos por España y no estar sujeto a prohibiciones expresas.

En cuanto a los artículos 6 y 190 del Reglamento de Extranjería , según el primero, para acreditar su identidad, el **extranjero** que pretenda entrar en España deberá hallarse provisto de alguno de los documentos que cita, entre ellos el pasaporte expedido por las autoridades competentes del país de origen o procedencia o por



las organizaciones internacionales habilitadas para ello por el derecho internacional y contener, en todo caso, datos suficientes para la determinación de la identidad y nacionalidad de los titulares.

El apelante fue sometido a una serie de pruebas médicas que indicaban una edad superior a la que se podía deducir de la documentación presentada.

No compareció al acto de la vista, no ha aportado documentación alguna que acredite una edad menor a aquella que indican las pruebas médicas y tampoco a propuesta prueba que pueda desvirtuar, si tan siquiera indiciariamente, la presunción de mayoría, por lo que la resolución de instancia no puede más que ser confirmada.

TERCERO.- En consecuencia y por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso, sin que dado el objeto del recurso haya lugar a la imposición de las costas al apelante a la vista de lo que disponen los artículos 394 y 398 de la misma LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR** el Recurso de Apelación interpuesto por **Baltasar** contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia número 16 de Barcelona, Autos 644/2018, de fecha 7 de junio de 2019, y **CONFIRMAR** la referida resolución, sin que haya lugar a la imposición de costas de esta alzada a la apelante.

Así lo acuerdan, mandan y firman las Sras. Magistradas que suscriben la presente resolución.

**Modo de impugnación:** recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art. 466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos.

Las Magistradas :